



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretaria: Dra Debbie Duque Burgos)

Proyectó y Elaboró: Valentina López Madrid
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 034

Armenia, 26 de Marzo de 2020

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

001. Decreto 211 del 26 de marzo de 2020, " POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA DESCONCENTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES EXCEPCIONALES EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES EN EL SECTOR CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA"

DECRETO 211 del 26 de marzo de 2020

" POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA DESCONCENTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES EXCEPCIONALES EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES EN EL SECTOR CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA"

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 209,303, y 305 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 11,12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Decreto 1222 de 1986, Decreto 111 de 1996, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓNDECRETO NUMERO 211 DEL 26-03-2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DESCONCENTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES EXCEPCIONALES EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES EN EL SECTOR CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA”

El Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 209, 303 y 305 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 11, 12 y 25 de la ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1222 de 1986, Decreto 111 de 1996, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud, el pasado 11 de marzo, declaró que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de salud y Protección Social mediante la Circular 00005 del 11 de febrero de 2.020, impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2.019-n COV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que, en dicho marco, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministro de trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa N° 0018 de 2.020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que esta entidad territorial, Departamento del Quindío, el día 16 de marzo de 2.020, expidió el Decreto N° 192 *“Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento del Quindío”* y adoptó los lineamientos fijados en el Consejo de Seguridad del Departamento del Quindío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Que el Presidente de la República, el día 17 de marzo de 2.020, expidió el Decreto N° 417 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"* por el término de treinta (30) días y así mismo emitió Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020 dando las directrices para coordinar la prevención y propagación del COVID -19, el cual fue expedido de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, que permite la expedición de Decretos Legislativos para conjurar la crisis e impedir la extensión de la pandemia.

Que el Ministro de salud y protección social en conjunto con el Ministro de comercio, industria y turismo el día 18 de marzo de 2020 expidieron Resolución N° 453 de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*

Que el Ministro de salud y Protección social suscribió la Resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años."*

Que el Decreto Nacional N°457 del 22 de marzo 2.020, imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que, para el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos, el literal b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, radica la competencia para ordenar y dirigir procesos de selección y para celebrar contratos en los Gobernadores de los Departamentos.

Que el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, denominado "de las modalidades de selección", establece en el numeral 4, la denominada "contratación directa", siendo una de las causales la "Urgencia manifiesta".

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la causal de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

"Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007) (Subraya fuera de texto).

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Que, para una correcta interpretación sistemática de la causal de urgencia manifiesta, el inciso 4 del artículo 41 ibidem, dispone:

“Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. (...) En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes”.

En relación con el control fiscal y la responsabilidad en esta materia como consecuencia de la aplicación de la causal de urgencia manifiesta, el artículo 43 ibidem, establece el procedimiento administrativo especial que se debe llevar a cabo en garantía de los principios de legalidad y publicidad.

Que la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad del precitado artículo 42 ibidem, mediante sentencia C-949 de 2001, por lo cual, teniendo en cuenta su importancia jurídica, se transcribe IN EXTENSO, en los siguientes términos:

“(...) No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento - que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibidem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.

En lo que respecta al párrafo único del artículo 42, que autoriza la realización de traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad pública respectiva, la Corte se estará a lo resuelto en la Sentencia C-772 de 1998, en la que se decidió “Declarar EXEQUIBLE el párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, establece que:

"(...) Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos (...)". (Subraya fuera de texto).

Que se debe recordar, que la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta N° 014 del 01 de Junio de 2011, establecieron entre otros aspectos jurídicos, que la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública.

Que la Contraloría General de la República mediante Circular Número 6 del 19 de marzo de 2.020 emitida por el señor Contralor General de la República respecto a la situación actual explica que:

*"Ahora bien, frente a la crisis actual, la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar todos los medios legales permitidos para superar esta contingencia."*¹

Que en el mismo documento al que se hace alusión, el Ente de Control Fiscal relaciona una serie de recomendaciones para la realización de contratación directa por urgencia manifiesta, las cuales serán tenidas en cuenta por el Departamento del Quindío.

Que se tiene el precedente judicial, de la sección tercera del Consejo de Estado, CP. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente 05229, al establecer que:

"(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...)". (Subraya fuera de texto).

¹ Circular 06 del 19 de marzo de 2.020 expedida por el Contralor General de la República.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Que, frente a la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante criterio auxiliar de interpretación de la Ley, contenido en sentencia 07 de febrero de 2011, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente 2007-00055-00(34425), determinó que:

"(...) el acto de declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra dentro de la categoría de actos precontractuales, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista (...)". (Subraya fuera de texto).

Que, en cuanto a los REQUISITOS FORMALES de la declaratoria de urgencia manifiesta, vía interpretación judicial, la precitada sentencia 07 de febrero de 2011, expediente 2007-00055-00(34425), establece:

"(...) Así, en primer lugar, el legislador (art. 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 de 1.993 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse".

Que complemento de lo anterior, vía doctrina, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, CP GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, mediante concepto 229 del 19 de febrero de 2.018, radicación número: 11001-03-06-000-2018-00229-00(C), determinó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

"(...) Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

(i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;

(ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;

(iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta (...)”².

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública, informó a las entidades estatales que en situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente o con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, en las condiciones que se recuerdan a continuación:

"1. Definición de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa

1.1. Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre competencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como «urgencia manifiesta».

1.2. Esta causal debe leerse en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que definen la urgencia manifiesta y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella[1].

1.3. El artículo 42 de la Ley 80 de 1.993 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.

1.4. De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir, con los estados de: i) guerra exterior[2], ii) conmoción interior[3] y iii) **emergencia económica, social y ecológica**[4]; y b) Hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que establece: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define desastre como «Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable» y calamidad como «Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas»[5] (...)³.

Que en este orden de ideas, ante la imposibilidad de adelantar procesos de selección de licitación pública, selección abreviada, concursos de méritos y mínima cuantía, se determina hacer uso de los instrumentos jurídicos que le permitan atender la situación descrita mediante la modalidad de selección de contratación directa, causal **URGENCIA MANIFIESTA**, requiriendo actuaciones inmediatas tendientes a controlar y atender los efectos causados por la propagación de la pandemia mundial virus COVID-19, garantizando la efectividad de acciones en materia de seguridad, servicios públicos y salubridad pública, dirigida a los habitantes de la jurisdicción para evitar males presentes y futuros inminentes.

Que la entidad mediante **Decreto Número 202 del año 2.020** y acogiendo las diferentes recomendaciones de los Entes de Control, jurisprudencia, y revisando la experiencia administrativa de otras Regiones, decidió declarar la urgencia manifiesta, tendiente a tomar las medidas contractuales permitentes para la contención del virus COVID-19.

Que, a la fecha, la entidad cuenta con su manual de contratación acogido mediante el Decreto 653 de 2.019, modificado por los Decretos 081 y 099 de 2.020, no obstante, al interior del mismo no aparece de manera precisa y reglada la manera en que se atenderán las diferentes situaciones de "Calamidad Pública" y "Urgencia Manifiesta"

Que en tal sentido para una adecuada distribución técnica de trabajo que permita hacer más eficiente la gestión contractual para la atención de la emergencia sanitaria y situaciones excepcionales de calamidad pública y urgencia manifiesta, se requiere **de manera excepcional** desconcentrar la etapa precontractual y delegar la etapa contractual, en algunos servidores públicos del Departamento del

³ <https://www.contratacionestatal.com/noticias/contratacion-directa/1406>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Quindío, en los términos del artículo 12 y numeral 10 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1222 de 1986.

Que, en razón a lo expuesto, el Gobernador del Departamento Quindío,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El Presente Decreto desconcentra la etapa precontractual y delega la competencia para adelantar contratos bajo la modalidad de contratación directa por la causal de URGENCIA MANIFIESTA, señalada en los artículos 41, 42 y 43 de la ley 80 de 1993, literal a), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y en atención al Decreto departamental No. 202 del 18 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DISPONE LA CELEBRACION DE CONTRATOS APLICANDO LA MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA"

CAPITULO I. PARTE GENERAL

1. DE LA ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL

1.1 ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO SEGUNDO. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. En virtud del principio de planeación contractual, se deberá dejar constancia por escrito de manera previa de las siguientes circunstancias como mínimo: 1) La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer y 2) el objeto a contratar, con sus especificaciones.

No obstante, lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario N° 1082 de 2015, establece que *"si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*.

En tal sentido, se **DESCONCENTRA** sin límite de cuantía como mecanismo de coordinación y organización en atención a la calamidad pública y urgencia manifiesta decretada, la elaboración del referido documento previo, el cual en todo caso deberá venir acompañado con sus respectivos documentos soporte de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el siguiente servidor público:

- Titular de la Secretaría Administrativa del Departamento del Quindío o quien haga sus veces, tratándose del trámite que tenga por objeto la adquisición de Bienes o Servicios, quien a su vez deberá enviarlos a la Secretaría Jurídica y de Contratación, para su revisión de fondo y recomendaciones.

PARAGRAFO 1. Si la necesidad de la adquisición de bienes y suministros, para atender la actual situación de urgencia manifiesta proviene de los demás secretarios de Despacho de la Entidad o director de oficina privada, la solicitud deberá constar por escrito motivado remitido a través de medios tecnológicos, dirigida a la Secretaría Administrativa, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

PARAGRAFO 2. La competencia desconcentrada no incluye: La solicitud de expedición de registro presupuestal y la aprobación de la garantía única cuando se haya requerido la cual estará a cargo de la Secretaría jurídica y de contratación del Departamento del Quindío.

PARAGRAFO 3. La delegación aquí conferida, incluye también la facultad para el trámite de solicitud de contratos modificatorios (prorrogas, adiciones, entre otros), aclaratorios, cesiones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos o convenios celebrados en virtud de “Calamidad Pública” o “Urgencia Manifiesta”. En todo caso, en el evento de requerirse alguno de los trámites aquí listados, deberá enviarlo(s) a la dependencia pertinente junto con sus respectivos documentos soportes que la justifiquen, para su revisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los funcionarios Delegatarios en la etapa preparatoria, deberán tramitar el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos⁵.

1.2 DE LA REVISIÓN Y ELABORACION DEL CONTRATO

ARTICULO CUARTO. REVISION DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. En virtud de las competencias asignadas a cada dependencia de la entidad, por su naturaleza y funciones, en todo caso, se radica en el titular de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, o quien haga sus veces, la revisión de fondo de los Estudios y Documentos Previos del contrato que se pretende suscribir. La competencia delegada en éste artículo, incluye, la de elaborar el contrato, solicitar el registro del contrato en el presupuesto, la aprobación de la garantía única cuando se haya requerido, la legalización del mismo, y las demás que sean requeridas.

PARAGRAFO. Así mismo, recae sobre el titular de esta dependencia o quien haga sus veces la revisión de todos los documentos soporte que le sean enviados por el titular de la Secretaría Administrativa o quien haga sus veces, en virtud a solicitudes de suscripción de contratos modificatorios (prorrogas, adiciones, entre otros), aclaratorios, cesiones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos o convenios celebrados en virtud de “Calamidad Pública” o “Urgencia Manifiesta”. En consecuencia, deberá elaborar el contrato modificatorio o aclaratorio o de cesión o de terminación o el que se demande, solicitar el registro del contrato en el presupuesto (siempre que se requiera), la aprobación de la garantía única cuando se haya requerido, la legalización del mismo, y las demás que sean requeridas.

2 DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

ARTÍCULO QUINTO. DEL CONTRATO ESTATAL. Delegar en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta como mecanismo de coordinación y organización de la estructura administrativa, la suscripción de los contratos estatales o la suscripción de la constancia escrita de la autorización

⁵ Concordante: Decreto Ley 111 de 1996, artículo 71. CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. “Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos [...]”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

impartida por la entidad estatal contratante, en los términos del inciso 4 del artículo 41 de la ley 80 de 1.993, en el siguiente servidor público:

- Titular de la Secretaría Administrativa del Departamento del Quindío o quien haga sus veces, tratándose del trámite contractual que tenga por objeto la adquisición de Bienes y suministros.

PARAGRAFO. La delegación aquí conferida, incluye la también facultad para el trámite y suscripción de contratos modificatorios (prorrogas, adiciones, entre otros), aclaratorios, cesiones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos o convenios celebrados en virtud de "Calamidad Pública" o "Urgencia Manifiesta".

3. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

ARTICULO SEXTO. DE LA SUPERVISIÓN. Delegar en el titular de la Secretaría Administrativa o quien haga sus veces y en el titular de la dependencia en que nace la necesidad, o quien haga sus veces, la supervisión del contrato o convenio suscrito o la constancia escrita de la autorización de contratación, quienes ejercerán estricto control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

La designación de los supervisores podrá realizarse mediante estipulación contractual, o por medio de oficio el cual se comunicará a través de medios tecnológicos.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos en que se requiera modificar el supervisor del contrato estatal, se podrá modificar la estipulación por oficio, y se comunicará a través de medios tecnológicos, según el caso.

4. DE LA ACTIVIDAD POST CONTRACTUAL

ARTÍCULO SEPTIMO. DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Delegar la suscripción del acta de liquidación bilateral o unilateral, del contrato suscrito con ocasión de "Calamidad Pública" o "Urgencia Manifiesta", en el titular de la Secretaría Administrativa o quien haga sus veces. El acta de liquidación bilateral o unilateral deberá ser proyectada por el supervisor o supervisores del contrato.

PARAGRAFO. Se deberán liquidar todos los contratos o convenios que se suscriban, en virtud a la "Calamidad Pública" o "Urgencia Manifiesta" sin distinción alguna a su tipología contractual o forma de ejecución. Una vez liquidado el contrato, la respectiva acta de liquidación se deberá enviar, dentro del término señalado por la ley, a la Secretaría Jurídica y de Contratación para su publicación

CAPITULO III. DE LA PARTE DE DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO OCTAVO. DE LOS CONTRATOS O CONSTANCIAS ESCRITAS DE AUTORIZACIÓN. Los contratos o constancias escritas de autorización que se suscriban en atención a la mitigación de la pandemia COVID-19, se realizaran con apego a las disposiciones normativas señaladas en los artículos 41, 42 y 43 de la ley 80 de 1993, literal a numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015, y Ley 1437 de 2011 (CPACA), de igual manera se tendrán en cuenta las circulares, conceptos, recomendaciones y demás emitidas por el Gobierno Nacional, Entes de Control y ente Rector en materia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

contratación pública – Colombia Compra Eficiente - en pro de la correcta inversión del recurso público destinado para atender la calamidad pública y la urgencia manifiesta decretada para atender la situación presentada por la pandemia COVID-19.

ARTICULO NOVENO. IDONEIDAD PARA LA CONTRATACIÓN. DELEGAR en el titular de la Secretaría jurídica y de contratación o quien haga sus veces, la verificación de la idoneidad de la persona natural o jurídica con quien se pretende contratar con el fin de garantizar una correcta ejecución contractual que conlleve a la mitigación efectiva de la pandemia COVID-19.

ARTICULO DECIMO. CONTROL POSTERIOR EN LA GESTIÓN CONTRACTUAL. El control posterior, en virtud del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la Contraloría Departamental del Quindío, por lo tanto inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la calamidad pública o urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental del Quindío, por parte del titular de Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío o quien haga sus veces, en coordinación con la oficina de Control Interno de gestión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. DEL REPRESENTANTE LEGAL. Los actos precontractuales y contractuales, que no se encuentren desconcentrados y delegados de manera expresa, respectivamente, continúan siendo competencia del Representante Legal de la Entidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente decreto entra a regir a partir de su expedición, y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en armenia (Q) a los (26) día del mes de marzo del 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Elaboró: *Diego Iván García Arango / Abogado Contratista D.A.J.C.*
Rodrigo Soto Herrera / Director de Contratación S.J.C.

Revisó Legalidad y Constitucionalidad: *Juan Pablo Téllez Giraldo / Director de Asunto Jurídicos, conceptos y revisiones*
Debbie Duque Burgos / Secretaría Jurídica y de Contratación